República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021-00418 00**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 20 de mayo de 2020.

2. Teniendo en cuenta que la garantía real hipotecaria es abierta, lo cual significa que ella garantiza no sólo las obligaciones que aducen prescribieron, sino también otras obligaciones a cargo del mismo deudor, indíquese si existe otra acreencia a favor del demandado, que impida extinguir el gravamen hipotecario (Art. 2457 del Código Civil).

3. Adecúense las pretensiones 5°, 6° y 7°, dado que las mismas no son propias del proceso que se incoa.

4. Alléguese **poder especial**, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al apoderado CARLOS YEHINSON FRANCO GIRALDO actuar como apoderado judicial de JAVIER IGNACIO GIRALDO y en contra del demandado JAIME CANO GOMEZ. Además, en el que se cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, precisando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Nótese que el aportado es un poder general.

5. Indíquese si el señor JAIME CANO GÓMEZ se encuentra fallecido, en tanto que se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados. De ser el caso, apórtese el correspondiente certificado de defunción del señor JAIME CANO GÓMEZ, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1260 de 1970, y/o procédase con apoyo al artículo 85 del C.G.P.

6. Bajo esa óptica, señálese si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yaciente del causante JAIME CANO GÓMEZ, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del CGP).

7. Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 108 Ibídem.

8. Aclárese en el libelo demandatorio, si las obligaciones contenidas en la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 443 de 29 de mayo de 1986 fue cedida dentro del proceso hipotecario adelantado en el Juzgado 001 civil municipal de Sevilla, pues al examinar las anotaciones Nos. 011 y 012 del Certificado de Tradición aparece que se adelantó un proceso hipotecario sobre el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen por parte del señor RUBEN DARIO CIFUENTES ARCILA y en contra del señor RODRIGO GOMEZ HERRERA.

9. Aclárese con exactitud por que radica la competencia en la ciudad de Bogotá D.C., si en cuenta se tiene que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cuaca).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE [1]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
062b5c5ce287750ef3e596664bd67e8fa95f05df7d977160f4084ff018c8e5dc
Documento generado en 25/05/2021 10:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decisión anotada en el estado No. 039 de 26 de mayo de 2021.